



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 11-once días del mes de mayo de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-318/2014**, relativo a la queja planteada por el Sr. *****, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 20-veinte de diciembre de 2013-dos mil trece, en las instalaciones de esta Comisión Estatal compareció la Sra. *****, y solicitó que personal de este organismo entrevistara a su hijo, el Sr. *****, toda vez que al acudir a visitarlo a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, observó que éste presentaba lesiones.

2. En seguimiento a tal petición, personal de esta Comisión Estatal se constituyó el mismo día (diciembre 20, 2013) en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, llevando a cabo diligencia de entrevista con el Sr. *****, quien en el acto se reservó su derecho de plantear formal queja por así convenir a sus intereses legales y personales. No obstante, perito médico profesional de este organismo examinó al Sr. ***** a las 12:20 horas de ese día (diciembre 20, 2013), elaborando el dictamen médico con folio *****, en el que hizo constar las lesiones que éste presentó, estimando que su causa probable se debió a traumatismos contusos, con una temporalidad de 06-seis a 09-nueve días de acuerdo a las características clínicas de las lesiones.

3. Siendo el día 04-cuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce, se allegó al local de este organismo, un escrito signado por el Sr. *****, en el que solicitaba se le tuviera por denunciando hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles probablemente a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**; toda vez que manifestó lo siguiente:

"[...] En fecha 10 de Diciembre del año 2013 fui arraigado en las celdas que se ubican en el sótano del edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, y en ese lugar fui en varias ocasiones golpeado y

presionado para que aceptara firmar una declaración en la cual aceptara la responsabilidad en la comisión del hecho que se me atribuye, fui torturado tanto psicológicamente como físicamente, resultando de dichas agresiones que finalmente me hicieron firmar una declaración que nunca me dejaron leer, y que después, ya procesado ante el Juez Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, fue que me enteré que esa declaración resultó ser una confesión en donde yo supuestamente aceptaba la participación de los delitos que se me imputan. [...]"

Atendiendo lo expuesto por el Sr. ***** en dicho escrito, el 05-cinco de septiembre de 2014-dos mil catorce, funcionario de esta institución se apersonó en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, entrevistando al referido quejoso, quien en diligencia formal afirmó, ratificó, aclaró y complementó el curso aludido, expresando:

"(...) Que se encontraba en su domicilio (...) acostado en su cama (...) comenzó a escuchar mucho ruido, (...) ingresaron hasta su habitación 03-tres personas del sexo masculino con armas largas, (...) se le acercaron y le apuntaron con las armas refiriéndole: 'ya te cargó la verga, hijo de tu pinche madre', (...) no se identificaron como servidores públicos, ni le mostraron documento alguno por parte de una autoridad.

(...) uno de ellos lo levantó de la cama, jalándolo del brazo izquierdo, y lo golpeó en 02-dos ocasiones con el puño cerrado en el costado del abdomen, (...) le cubrió el rostro con su propia playera y lo sacaron de su domicilio para subirlo a un vehículo, (...) dio marcha y uno de ellos le preguntó: ¿Tu qué hiciste, ¿A quién mataste?', (...) para después ser llevado al parecer a un lote baldío, lugar en donde lo bajaron y lo hincaron, esposándolo de ambas manos por la parte de atrás de la espalda.

*(...) comenzaron a darle patadas en el abdomen y punta pies en los genitales, además de golpearlo con la mano abierta en la cabeza, (...) uno de ellos lo sujetó por el cuello y le cubrió el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo en dos ocasiones (...) esas personas le preguntaban sobre unos homicidios, (...) dejándolo hincado por aproximadamente 01-una hora y después subirlo a otro vehículo, (...) camioneta ***** (...) dejándole la bolsa de plástico sobre su rostro, a fin de que no pudiera ver.*

(...) dio marcha y lo trajeron dando vueltas (...) alcanzando a escuchar que esas personas comenzaron a usar sus radiofrecuencias y se identificaron como agentes ministeriales, (...) para finalmente ser llevado a (...) la Agencia Estatal de Investigaciones (...) ingresaron a un estacionamiento y lo bajaron del vehículo para llevarlo a una oficina donde le quitaron la bolsa y le descubrieron el rostro, tiempo después ingresaron a la oficina 03-tres personas del sexo masculino encapuchadas (...) vendándole los ojos para después quitarle las esposas y amarrarlo de pies y manos.

(...) lo golpearon con el puño cerrado y patadas en el abdomen, (...) cayó al piso, uno de ellos se le subió sentándose en su pecho, cubriéndole su rostro con una tela, esto con la finalidad de rociar agua para asfixiarlo. (...) le quitaron la toalla y le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo, insistiendo esas personas que sí sabía de los homicidios, (...) en ese mismo lugar, llegaron 02-dos personas y lo llevaron a una oficina diciéndole: 'Mira güey, ya vas a firmar o si no te vamos a matar', mostrándole en ese momento, unos documentos los cuales firmó sin poderlos leer, esto porque temía por su vida. (...)”

4. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

5. Se notificó la instancia a las partes, se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Dictamen médico con número de folio *********, elaborado el día 20-veinte de diciembre de 2013-dos mil trece, por perito médico profesional adscrito a esta Comisión Estatal, en el cual, al examinar al **Sr. ******* en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, hizo constar las lesiones que éste presentó, y respecto a las cuales, estimó que su causa probable fueron traumatismos contusos, con una temporalidad de 06-seis a 09-nueve días de acuerdo a las características clínicas de las lesiones.

2. Queja presentada por el **Sr. ******* contra **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante escrito allegado a este organismo en fecha 04-cuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce; el cual afirmó, ratificó, aclaró y complementó, ante personal de esta Comisión Estatal en la diligencia de entrevista externa llevada a cabo el día 05-cinco de ese mismo mes y año (septiembre, 2014), en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**.

3. Declaración testimonial a cargo de *********, ********* y *********, todos de apellidos *********, así como de la **Sra. *******, emitidas ante

funcionariado de este organismo el 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce

4. Oficio ***** a través del cual el **Juez Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado**, remitió a este organismo copia certificada de la **causa penal *******, instruida al Sr. ***** , por los delitos de **Homicidio Calificado y Agrupación delictuosa**, de la cual se destacan las siguientes evidencias:

4.1. Oficio ***** fechado el 11-once de diciembre de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, a través del cual solicita al **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones** que elementos a su cargo procedan a la *búsqueda, localización y presentación* del Sr. ***** .

4.2. Informe signado por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual presenta al Sr. ***** el mismo día 11-once de diciembre de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, y en el que además se relata la manera en que se pudo localizar al ahora quejoso.

4.3. Declaración ministerial del Sr. ***** fechada el 11-once de diciembre de 2013-dos mil trece, en la que el citado Representante Social da fe que el aquí quejoso no presenta lesiones visibles.

4.4. El 29-veintinueve de diciembre de 2013-dos mil trece, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, ejercitó acción penal contra el Sr. ***** , solicitando a la autoridad competente que librara en su contra la orden de aprehensión y detención correspondiente.

4.5. El 30-treinta de diciembre de 2013-dos mil trece, se radicó ante el **Juzgado Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado**, la **causa penal *******, instruida contra el Sr. ***** . En atención a lo solicitado por el Representante Social, el 09-nueve de enero de 2014-dos mil catorce, se ordenó la *aprehensión* del referido quejoso; misma que se materializó ese día (enero 09, 2014), quedando recluido en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**.

4.6. Declaración preparatoria del Sr. *****, desahogada ante el **Juzgado Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado**, en fecha 10-diez de enero de 2014-dos mil catorce.

4.7. Declaraciones preparatorias de los Sres. *****, ***** y *****, coacusados del Sr. *****, recabadas por personal del **Juzgado Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado**, en misma fecha (enero 10, 2014).

4.8. Auto de plazo constitucional emitido por el **Juez Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado** el día 15-quince de enero de 2014-dos mil catorce, en el cual declaró bien y formalmente preso al Sr. ***** por los delitos de **Agrupación Delictuosa y Homicidio Calificado**.

4.9. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. *****, y sus coacusados, *****, ***** y *****, emitida respectivamente ante personal del **Juzgado Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado** el día 04-cuatro de abril de 2014-dos mil catorce.

4.10. Declaración informativa de los Sres. *****, ***** y *****, quienes en su calidad de **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ante personal del **Juzgado Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado**, *afirmaron y ratificaron* en todas y cada una de sus partes el informe mediante el cual presentan ante la autoridad investigadora, al Sr. *****, en atención a la orden de *búsqueda, localización y presentación* que les fue notificada mediante oficio ***** por el Representante Social.

5. Informe documentado rendido por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del oficio *****, allegado al local de este organismo el 29-veintinueve de enero de 2015-dos mil quince, al cual anexó:

5.1. Oficio ***** suscrito por el **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, en el cual informa que el Sr. *****, en fecha 11-once de diciembre de 2013-dos mil trece, fue arraigado en el edificio de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde permaneció hasta el día 09-nueve de enero de 2014-dos mil catorce, cuando se ejecutó en su contra *orden de aprehensión*, por lo que fue internado en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

De la **averiguación previa *******, instaurada ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, se desprende que en fecha 11-once de diciembre de 2013-dos mil trece, el **Delegado del Ministerio Público** adscrito a dicha Representación Social, libró el oficio ***** para efecto de que **elementos del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones**, procedieran a la *búsqueda, localización y presentación* del Sr. ***** , ante ese órgano investigador.

En tal virtud, y al abocarse dichos agentes ministeriales a acatar el mandato de la autoridad investigadora, ese día (diciembre 11, 2013) se constituyeron en el domicilio que habita el Sr. ***** , ubicado en la calle ***** número ***** en el Fraccionamiento ***** del municipio de García, Nuevo León. Materializando su detención de forma ilegal y arbitraria, al restringirlo en su libertad ambulatoria en el interior de la finca, lugar en el cual fue sometido a diversas agresiones que atentaron contra su integridad personal. A la postre, fue trasladado a un lugar indeterminado donde **elementos ministeriales** continuaron agrediendo físicamente; y, finalmente fue llevado e internado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Una vez detenido, en las instalaciones de esa institución continuaron las agresiones físicas hacia su persona, con el fin de que el Sr. ***** emitiera una confesión autoincriminatoria.

Derivado de su detención, el Sr. ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, con motivo de la **averiguación previa *******. Dentro de dicha indagatoria se concedió por parte de la autoridad judicial una *medida cautelar de arraigo* contra el referido Sr. ***** , la cual cumplimentó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** hasta el día 09-nueve de enero de 2014-dos mil catorce, fecha en la cual se ejecutó en su contra una *orden de aprehensión y detención* librada por el **Juzgado Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado**, en virtud del **proceso penal ******* que le es instruido, y por consiguiente, fue trasladado e internado en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**.

Ante esa tesitura, el Sr. ***** , en uso de sus derechos constitucionales, encontrándose recluido en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, denunció ante esta Comisión Estatal diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13º** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-318/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del afectado *********, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal**, al **ser detenido de forma ilegal y arbitraria con base en injerencias arbitrarias en su domicilio**; el **derecho a la integridad y seguridad personal**, relacionado con el **derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes**; el **derecho a la seguridad jurídica** en relación a **la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos**; el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a la vida privada de la persona**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del **Sr. *******, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al

analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia del tribunal interamericano es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de**

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París⁴, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución, o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos *“comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucionales, se puede advertir que, existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el **Sr. ******* por parte de **elementos ministeriales**, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

De la investigación efectuada por éste órgano protector, se obtuvo que la detención del **Sr. ******* obedeció a una *orden de búsqueda, localización y presentación* que se dictó dentro de la **averiguación previa *******, instaurada ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**; para cuya ejecución la Representación Social solicitó el apoyo de **elementos del Tercer**

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Sin embargo, es preciso señalar que, el **Sr. *******, denunció ante personal de este organismo, que la privación de su libertad a manos de agentes ministeriales, se efectuó mientras se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en la calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** en el municipio de García, Nuevo León; sin que los elementos aprehensores le hicieran saber el motivo de su detención, ni le mostraran documento alguno que justificara ésta, ni tampoco el allanamiento al inmueble que habita el agraviado.

Ante esa tesitura, para este organismo no se encuentra justificado con evidencia alguna el allanamiento efectuado por elementos ministeriales, a la vivienda donde se encontraba el **Sr. ******* al momento de ser detenido; pues aún y cuando los agentes policiales ingresaron al domicilio a fin de lograr privar de su libertad al afectado, en cumplimiento al mandato de la autoridad investigadora; el personal ministerial no contaba con ninguna orden de cateo debidamente expedida por autoridad judicial competente, en la cual se autorizara su legal ingreso al inmueble con el fin de detener al **Sr. *******.

Máxime que del informe mediante el cual el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, presenta al **Sr. ******* ante el órgano investigador, no se deviene que elementos a su cargo, quienes se avocaron a la ejecución de la *orden de búsqueda, localización y presentación* del agraviado, acreditaran que su ingreso al domicilio de éste haya sido en atención a alguna orden de cateo, o en su defecto, con la autorización de alguno de los habitantes de dicho inmueble; sino que en dicho informe, la autoridad se limita únicamente a señalar que en la citada vivienda, se pudo localizar al **Sr. *******, quien acompañara a los elementos ministeriales para ser presentado ante el Ministerio Público Investigador. Sin que la autoridad policial tampoco advierta en dicho informe que se hizo del conocimiento del **Sr. ******* el motivo de su detención. Circunstancia esta última que no se pasa por alto, sino por el contrario, al respecto esta Comisión Estatal desarrollará el análisis correspondiente en el apartado subsecuente.

Estimando pertinente señalar que, la versión de la autoridad, respecto a que el **Sr. ******* acompañó voluntariamente al personal policial señalado con motivo de la orden de presentación girada en su contra, no se sostiene a la luz de las evidencias recabadas por este organismo de forma oficiosa en la presente investigación; sino por el contrario, esta versión que proporciona la autoridad se contrapone principalmente con la propia denuncia que realiza

ante esta Comisión Estatal por el quejoso, concatenada a lo expuesto por quienes presenciaron el desarrollo de su detención, **Sras.** ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , la **Sra.** ***** y el **Sr.** ***** , pues les consta de forma personal y directa que, el aquí quejoso fue privado de su libertad por los agentes ministeriales, en contra de su voluntad. En tal virtud, al análisis del cúmulo de evidencias recabado por esta Comisión Estatal, aunado a la detención ilegal que sufrió el agraviado, y que como se acreditará más adelante, durante la misma se transgredió su integridad y seguridad personal, todo ello con fines de investigación criminal, la versión de la autoridad resulta inverosímil.

En ese orden de ideas, esta institución en aras de la investigación y la debida diligenciación que le corresponde, logró obtener el testimonio de las **Sras.** ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , así también del **Sr.** ***** , y la **Sra.** ***** , quienes presenciaron el momento en el que el **Sr.** ***** fue sacado de su domicilio por los agentes ministeriales en virtud de la restricción de su libertad ambulatoria, corroborando así la mecánica de los hechos narrada por el agraviado, tal y como se precisa a continuación:

<p>***** Queja ante CEDHNL (septiembre 05, 2014)</p>	<p>"(...) Que se encontraba en su domicilio (...) acostado en su cama de su habitación, ubicada en la planta baja (...) ingresaron hasta su habitación 03-tres personas del sexo masculino con armas largas, (...) esas personas no se identificaron como servidores públicos, ni le mostraron documento alguno por parte de una autoridad (...) uno de ellos lo levantó de la cama (...) lo sacaron de su domicilio para subirlo a un vehículo, (...) dicho vehículo dio marcha (...) para finalmente ser llevado a la Agencia Estatal de Investigaciones (...)"</p>
<p>***** Testimonial ante CEDHNL (diciembre 15, 2014)</p>	<p>"(...) Llegan los ministeriales, esto lo sé porque traían un chaleco (...) sacan a mi hijo ***** del carro, diciéndole con maldiciones que abriera la puerta de la casa (...) mi hijo abrió la puerta y entraron (...) sacaron a mi hijo ***** y se lo llevaron (...)"</p>
<p>***** Testimonial ante CEDHNL (diciembre 15, 2014)</p>	<p>"(...) llegaron dos sujetos y bajaron a mi hermano del taxi (...) mi hermano ***** tuvo que abrir la puerta y yo les dije que si traían una orden (...) me dijeron: "usted cállese el hocico, no se meta" (...) abrieron la puerta y se metieron, oí a lo lejos cuando le dijeron a mi hermano ***** "ya te cargó la verga", a él (*****) lo sacaron esposado, con la mirada hacia abajo, después lo subieron al carro (...)"</p>
<p>***** Testimonial ante CEDHNL (diciembre 15, 2014)</p>	<p>"(...) yo venía del súper con mi mamá y ***** iba llegando a la casa (...) de repente me abrieron la puerta y me bajaron, sin saber quiénes eran (...) dijeron abre la puerta de la casa, sino la tumbamos, por lo que les abrí la puerta y se metieron, sacando a mi hermano (*****) de ahí adentro (...)"</p>
<p>***** Testimonial ante CEDHNL (diciembre 15, 2014)</p>	<p>"(...) se paró un "*****" y se bajaron dos hombres quienes me subieron al carro (...) sin saber si eran de la ministerial (...) al llegar a la colonia *****s se pararon delante de la cuadra donde vive ***** (...) de repente se vienen corriendo los hombres, se suben al carro, porque iba entrando el taxi que traía el hermano de ***** , y entraron todos al carro</p>

	<i>dándole para adentro de la cuadra, donde se estaciona el taxi (...) se baja un hombre alto y le pone una pistola en la cabeza al hermano de *****, se metieron los hombres y sólo vi cuando lo sacaron a él (*****) y lo suben a un carro (...)"</i>
--	---

En ese sentido, los datos aportados respectivamente por los testigos prenombrados, son de vital importancia, ya que robustecen la versión de *****, en cuanto a las circunstancias bajo las cuales fue privado de su libertad por **elementos ministeriales**; en el sentido que su detención se efectuó aproximadamente a las 19:00 horas del día 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, en el interior de su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** del Fraccionamiento ***** en el municipio de García, Nuevo León.

Por lo tanto, del cúmulo de evidencias recabas por esta **Comisión Estatal** se comprueba que la detención del afectado *****, se llevó a cabo por **elementos ministeriales** dentro de su domicilio, sin que tales agentes tuvieran una orden de cateo, aprehensión o detención, expedida por autoridad judicial competente, y sin que al afectado se le encontrara en flagrante delito, por consiguiente la detención del afectado resulta **ilegal**⁸.

Considerando los razonamientos ya expuestos, así como las evidencias ya enlazadas, este organismo protector de derechos humanos tiene por acreditados los hechos denunciados por el Sr. *****, referentes a que su detención se realizó a partir de que **agentes ministeriales** allanaron el domicilio donde el afectado se encontraba, lo cual por sí mismo genera la ilicitud de la privación de su libertad.

Esta garantía se contempla en el sistema positivo mexicano, en el primer párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual refiere que nadie podrá ser

⁸ El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional**, **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia. Al respecto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que "excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento**".

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. "En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar".

molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la referida orden de aprehensión, también señalaba lo siguiente:

“(...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.(...)”

En tal virtud, a la luz de los argumentos expresados en este apartado, y concatenados con las evidencias mencionadas, esta Comisión Estatal tiene por acreditado que el **Sr. ******* fue privado de su libertad por **agentes investigadores** en el interior de un inmueble, sin que tales elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad judicial competente, sin que a la víctima se le encontrara en flagrancia de delito, y sin que existiera alguna otra circunstancia que justificara el ingreso de quienes se desempeñaban como **agentes ministeriales** al domicilio donde se encontraba el **Sr. *******. Pues aún y cuando estos elementos policiales se avocaban a la ejecución y cumplimiento del ordenamiento del Agente del Ministerio Público Investigador, respecto a la búsqueda, localización y presentación del agraviado, tal mandato legal no los exime del allanamiento al inmueble donde lograron restringir de su libertad ambulatoria al **Sr. *******.

Debiéndose establecer al respecto que, la ilegalidad de la detención del **Sr. *******, resulta solamente de la transgresión del derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio por parte de los agentes policiales, y no propiamente del mandato de la autoridad investigadora sobre la búsqueda, localización y presentación del afectado. Con lo cual se violentó su **derecho a la libertad personal**, y además **su derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad**.

Por último, es importante señalar que, en la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en una amplia mayoría de los casos alegados, la tortura y los malos tratos comienzan con la intrusión sin orden de cateo en domicilios o

la privación de la libertad sin orden judicial por agentes vestidos de civiles y en autos no identificados.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima, esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que, los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del agraviado, Sr. *********, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal** y el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; transgrediendo así los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números **1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁹; los diversos **2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

B. Libertad personal. Detención arbitraria.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención, para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el Sr. *********, por parte del personal policial señalado, también fue arbitraria y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y a los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Sr. *****, en los hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, manifestó que fue privado de su libertad cuando se encontraba en el interior del domicilio que habita, ubicado en la calle ***** número ***** en el Fraccionamiento ***** del municipio de García, Nuevo León.

De las evidencias recabadas por esta autoridad, se tiene que el **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Uno**, el día 11-once de diciembre de 2013-dos mil trece, giró el oficio número *****, en el que solicitó al **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones**, girar las órdenes correspondientes al caso, a fin de que elementos a su digno cargo, se abocaran a la *búsqueda, localización y presentación* del Sr. ***** ante esa Representación Social, para la práctica de una diligencia ministerial dentro de la **averiguación previa** *****.

Deviniéndose igualmente el informe fechado el 11-once de diciembre de 2013-dos mil trece, a través del cual el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones**, presentó ese mismo día al Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**; señalando que el día en mención (diciembre 11, 2013), elementos a su cargo se trasladaron al domicilio del aquí quejoso, en donde lo pudieron localizar y los acompañó ante la autoridad investigadora.

Ahora bien, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha fijado los alcances de la orden de búsqueda, localización y presentación, en el sentido de que dado sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse el indiciado durante el momento en que se desahoga la diligencia que motiva su presencia ante el Ministerio Público, sí se afecta temporalmente su derecho a la libertad deambulatoria de la persona involucrada¹⁰, de modo que, con base a lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el cumplimiento de la orden en comento constituye una privación de la libertad, al definirse ésta como:

¹⁰ ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 160811. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: octubre de 2011. Materia(s): Penal. Tesis: Ia./J.109/2011 (9ª). Modificación de Jurisprudencia 4/2011.

“(…) cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria¹¹”.

En ese sentido, una vez que la autoridad ministerial procede a ejecutar la orden de búsqueda, localización y presentación de una persona para que declare dentro de una averiguación previa, como ya se precisó en el párrafo anterior, existe una restricción a la libertad ambulatoria de la persona involucrada; en éste caso, la policía está obligada a proteger y respetar las diversas garantías mínimas que les asisten a las personas detenidas en cualquier condición de privación de la libertad. Además de ello, en el presente asunto la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a través de su jurisprudencia ha precisado que las obligaciones específicas que deberá cumplir el personal policiaco encargado de la ejecución de la orden en comento, son las siguientes: a) identificarse plenamente ante la persona; b) correrle traslado con copia de la orden; c) abstenerse de hacer uso de la violencia física o moral en contra de la persona presentada; y, d) hacer constar ante la autoridad ministerial el cumplimiento de lo anterior, asentando la hora exacta de la ejecución y la correspondiente a la presentación ante la representación social respectiva¹².

En ese orden de ideas, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que “excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria, sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el**

¹¹ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

¹² ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OBLIGACIONES A LAS CUALES DEBE CEÑIRSE LA AUTORIDAD EJECUTORA. Época: Décima Época. Registro: 2000405. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: marzo de 2012. Materia(s): Penal. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 3 P (10a.). Amparo en revisión 747/2011. 11 de noviembre de 2011.

allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento¹³

Vistas las obligaciones antes precisadas a cargo de la policía; en primer lugar, ésta Comisión Estatal aprecia que de las constancias que obran en la investigación, no se desprende evidencia alguna por parte de la autoridad señalada, que acredite que el personal policial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se haya identificado plenamente como servidores públicos de esa institución, así tampoco se obtiene algún dato en cuanto a que al Sr. ***** le haya sido proporcionada copia del oficio número ***** , en el cual se ordena su búsqueda, localización y presentación ante el Representante Social.

Respecto a la abstención del personal policial de hacer uso de la violencia física o moral en contra de la persona presentada; en atención al caso en concreto del Sr. ***** , con las evidencias recabadas por este organismo, tal y como se analizará más adelante, se tiene que por el contrario, los agentes ministeriales amedrentaron al referido quejoso, transgrediendo su integridad física para efecto de ejecutar la orden de presentación ante el órgano investigador.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párrafos 178 y 180.

*"178. La Comisión, compartiendo en consonancia con el criterio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subraya expresamente que la práctica de disponer cateos o registros domiciliarios por orden de autoridades administrativas es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, ya que la regla en estos casos es la orden emitida por la autoridad judicial competente. Excepcionalmente, y 'con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento**'.*

180. En conclusión, para la Comisión, en la misma línea argumental asumida en los párrafos anteriores, de acuerdo a los estándares internacionales, en el marco de las medidas que pueden disponer los Estados Miembros para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: '(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público. Desde luego, no es contrario a los pactos internacionales el hecho de que en ciertos casos de excepción, previstos taxativamente en la ley policiva, se cumplan allanamientos sin orden judicial por razones de imperiosa necesidad ajenas a la preceptiva penal (por ejemplo, para extinguir en cierta casa un incendio, o para remediar una inundación en sus habitaciones)'. Estos criterios necesariamente tienen que incorporarse en forma clara y precisa en las normas internas de los Estados Miembros a los efectos que el personal de las fuerzas de seguridad cuente con un marco de actuación definido que contribuya a evitar procedimientos irregulares que redunden en violaciones al derecho a la intimidad y la privacidad, específicamente en su dimensión relativa a la inviolabilidad del domicilio."

Asimismo, de la presente indagatoria, este órgano protector logra acreditar que la autoridad ministerial, en el informe elaborado con motivo de la ejecución de la orden de búsqueda, localización y presentación del Sr. *****, no asentó la hora exacta en que ejecutó tal mandato del Representante Social, así tampoco se hizo constar en el mismo la hora en que el Sr. ***** fue presentado ante el Ministerio Público Investigador, pues el acuse de recibido del citado informe de presentación, sólo cuenta con firma autógrafa de quien recibió y el sello que evidencia la fecha (diciembre 11, 2013) en que fue recibido en el recinto oficial que ocupa el órgano investigador. Por consiguiente, no se tiene certeza sobre la hora en la que fue detenido el afectado, ni tampoco en la que fue presentado, siendo imposible conocer el tiempo que demoró la autoridad policial en la ejecución de dicho mandato de la autoridad; implicando así una retención prolongada en perjuicio del Sr. *****, aspecto que será analizado con detenimiento por esta Comisión en el apartado subsiguiente.

Con los razonamientos expuestos, se tiene que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, incumplieron con las obligaciones específicas durante la ejecución de la orden de búsqueda, localización y presentación del Sr. *****. Lo cual, además de sustentarse con la queja planteada por el agraviado, se corrobora con lo declarado por las Sras. ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , así también con lo expuesto por el Sr. ***** ***** , y la Sra. ***** ; testimonios recabados por funcionariado de este organismo, en aras de la investigación y la debida diligenciación, desprendiéndose de los mismos lo siguiente:

<p>***** Queja ante CEDHNL (septiembre 05, 2014)</p>	<p>"(...) Que se encontraba en su domicilio (...) acostado en su cama de su habitación, ubicada en la planta baja (...) ingresaron hasta su habitación 03-tres personas del sexo masculino con armas largas, (...) se le acercaron y le apuntaron con las armas refiriéndole: "ya te cargó la verga, hijo de tu pinche madre", (...) esas personas no se identificaron como servidores públicos, ni le mostraron documento alguno por parte de una autoridad (...) uno de ellos lo levantó de la cama, jalándolo del brazo izquierdo, y lo golpeó en 02-dos ocasiones con el puño cerrado en el costado del abdomen, esa persona le cubrió el rostro con su propia playera y lo sacaron de su domicilio para subirlo a un vehículo, (...) dicho vehículo dio marcha (...) para finalmente ser llevado a un edificio, el cual supo que es la Agencia Estatal de Investigaciones (...)"</p>
<p>***** Testimonial ante CEDHNL (diciembre 15, 2014)</p>	<p>"(...) Llegan los ministeriales, esto lo sé porque traían un chaleco (...) sacan a mi hijo ***** del carro, diciéndole con maldiciones que abriera la puerta de la casa (...) mi hijo abrió la puerta y entraron (...) sacaron a mi hijo ***** y se lo llevaron (...)"</p>
<p>***** ***** Testimonial ante CEDHNL (diciembre 15, 2014)</p>	<p>"(...) llegaron dos sujetos y bajaron a mi hermano del taxi (...) nos dijeron: 'bájense a la verga todos del carro' (...) nos bajaron (...) mi hermano ***** tuvo que abrir la puerta y yo les dije que si traían una orden (...) me dijeron: "usted cálese el</p>

	<i>hocico, no se meta" (...) abrieron la puerta y se metieron, oí a lo lejos cuando le dijeron a mi hermano ***** "ya te cargó la verga", a él lo sacaron esposado, con la mirada hacia abajo, después lo subieron al carro (...)"</i>
***** Testimonial ante CEDHNL (diciembre 15, 2014)	<i>"(...) yo venía del súper con mi mamá y ***** iba llegando a la casa (...) de repente me abrieron la puerta y me bajaron, sin saber quiénes eran, me apuntaron con una pistola (...) dijeron abre la puerta de la casa, sino la tumbamos, por lo que les abrí la puerta y se metieron, sacando a mi hermano de ahí adentro (...)"</i>
***** Testimonial ante CEDHNL (diciembre 15, 2014)	<i>"(...) yo salí de mi trabajo el día 9 de diciembre e iba a mi casa, se paró un ***** y se bajaron dos hombres quienes me subieron al carro, me mostraron una tarjeta rápido sin poder verla, sin saber si eran de la ministerial (...) al llegar a la colonia *****s se pararon delante de la cuadra donde vive ***** (...) de repente se vienen corriendo los hombres, se suben al carro, porque iba entrando el taxi que traía el hermano de ***** y entraron todos al carro dándole para adentro de la cuadra, donde se estaciona el taxi (...) se baja un hombre alto y le pone una pistola en la cabeza al hermano de *****; se metieron los hombres y sólo vi cuando lo sacaron a él y lo suben a un carro (...)"</i>

Así las cosas, con los razonamientos y evidencias adminiculadas, se acreditó que el afectado *****, fue detenido cuando los **agentes ministeriales** ingresaron a su domicilio, ubicado en la calle ***** número ***** en el Fraccionamiento ***** del municipio de García, Nuevo León; sin que tales elementos policiales se identificaran plenamente ante el Sr. *****, ni le corrieran traslado, con la copia correspondiente, de la orden de búsqueda, localización y presentación que, mediante el uso de violencia física, ejecutaron en su contra; sin que los elementos ministeriales tampoco hicieran constar la hora exacta en que cumplieron el mandato de la autoridad, ni la correspondiente a la presentación del afectado ante el Ministerio Público.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el Sr. ***** en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los **elementos ministeriales** impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el Sr. ***** pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa, es decir, la transgresión a su libertad personal produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al Sr. *****, se le violentó su derecho a la libertad

personal, al incumplir la autoridad ministerial con diversas obligaciones que le corresponden al ejecutar una orden de búsqueda, localización y presentación; en los términos de lo establecido en el artículo **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Derecho de las personas a ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, ésta debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁴.

¹⁴ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que:

“[...] existe una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica¹⁵”.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que:

“[...] es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido¹⁶”.

Asimismo, señala que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes¹⁷”.

Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida

¹⁵ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia las personas detenidas¹⁸.

Visto lo anterior, en el caso concreto, el Sr. ***** fue detenido por **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones** en acatamiento a la *orden de búsqueda, localización y presentación* librada el 11-once de diciembre de 2013-dos mil trece, por personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, y por consiguiente, éste debió ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, lo anterior, a efecto de que sus derechos a la libertad personal, integridad personal y al debido proceso estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad. Sin embargo, el Sr. ***** fue puesto a disposición de ese órgano investigador, mediante el informe que elaboró el personal policial ministerial respecto a la ejecución del citado mandato legal, empero en este informe de presentación del agraviado, la autoridad ministerial no hace constar la hora en que se ejecutó la *orden de búsqueda, localización y presentación*, es decir, la hora en que fue detenido el Sr. ***** , así tampoco se asentó la hora correspondiente en la que éste fue presentado ante la fiscalía.

De modo que, no existe ninguna evidencia que brinde certeza sobre la hora en que este afectado fue restringido en su libertad ambulatoria por los agentes ministeriales, ni la hora en que fue presentado ante el Ministerio Público; siendo imposible así conocer el tiempo que demoró la autoridad policial en poner a esta persona afectada a disposición del Ministerio Público, una vez que se le privó de su libertad; lo cual no puede ir en perjuicio del Sr. ***** , ya que dicha autoridad al tener la obligación positiva de presentar a la persona detenida ante la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad estas acciones en aras de proteger y garantizar los derechos de la persona agraviada¹⁹.

En virtud de la incertidumbre sobre el tiempo transcurrido entre el momento en que los agentes policiales localizaron al Sr. ***** , y hasta cuando éste

¹⁸ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.s

“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”

fue puesto a disposición del Ministerio Público; y toda vez que la prueba del respeto a esta prerrogativa está a cargo de la autoridad, esta Comisión Estatal presume fundadamente que existió una dilación del personal policial al poner al agraviado a disposición de la autoridad investigadora, y por ende, su actuar no fue con la inmediatez y brevedad debida²⁰. Esta postura es coincidente con los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el sentido de que al no haber registro de la hora de la detención de la víctima, se infiere que los servidores públicos sometieron al Sr. ***** a una detención prolongada²¹, lo cual a su vez, hace presumir que este agraviado fue coaccionado para confesar los hechos imputados²².

Razonamientos que en el caso en concreto, se verifican y aún más se robustecen con el cúmulo de evidencias que esta Comisión Estatal recabó durante la investigación correspondiente; toda vez que, de la narrativa del propio agraviado ***** , así como del testimonio de la Sra. ***** , se advierte que el **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones** que ejecutó la *orden de búsqueda, localización y presentación* del Sr. ***** , previo a presentarlo y ponerlo a disposición del Ministerio Público, lo trasladaron a un lugar indeterminado en donde los agentes ministeriales transgredieron la integridad física del afectado con fines de investigación criminal y de obtener una declaración autoincriminatoria. Con lo cual, se

²⁰ Atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos 7.5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 9.3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado en su párrafo 63 que *"es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)"*

²¹ DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Época: Novena Época. Registro: 195995. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: junio de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: XIV.2º.80 P. Amparo directo 215/98. 8 de mayo de 1998.

²² ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTE QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COACCIONADO PARA CONFESAR LOS HECHOS IMPUTADOS, POR TANTO, A LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO ESE ESTADO DE PRESIÓN, DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO. Época: Décima Época. Registro: 2008468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.P.A.6 P (10a.). Página: 2811.

comprueba aun más que el Sr. ***** fue sometido a una detención prolongada.

Ante esa tesitura, se tiene a bien precisar que, como ya se analizó, por disposición constitucional todas las personas que habitan este país tienen un derecho fundamental de ser puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público una vez que haya sido restringida su libertad. Por ello, este órgano autónomo constitucional considera que es el personal del servicio público el que debe de hacer efectivo este derecho, presentando de forma directa ante la autoridad investigadora a todas aquellas personas que presuntamente hayan sido sorprendidas en flagrancia del delito. Esta postura ha sido asumida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de sus pronunciamientos en los cuales ha afirmado que en términos estrictamente constitucionales el agente que detenga a la persona imputada por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerla sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional.

En este sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido a través de su **Primera Sala**, al resolver el Amparo Directo en Revisión 517/2011, señaló lo siguiente:

"[...] Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas [...]"

Así también, al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que:

"[...] la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas ²³ [...]".

²³ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Al margen de las evidencias y argumentos expuestos con anterioridad, este organismo corrobora la transgresión al derecho que se analiza, debido a que como se verá más adelante, esta institución ha documentado que durante el proceso en el que el Sr. ***** estuvo bajo la custodia de los **elementos ministeriales**, fue sometido a una detención prolongada, pues como parte de la investigación criminal que se realizaba, en el tiempo durante el cual estuvo bajo la custodia del personal policial señalado y previo a su presentación ante la autoridad investigadora, ésta víctima vio transgredida su integridad personal, ya que le fueron ocasionadas en su perjuicio diversas lesiones físicas. De ahí que, a todas luces resulta inverosímil lo expuesto en el oficio de presentación de la víctima, en el sentido de que éste aceptara voluntariamente acompañar a los agentes policiales ante el Ministerio Público, lo cual resulta insostenible dadas las afectaciones físicas que fueron encontradas en el agraviado.

Por su parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁴, expresó:

"[...] 9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez [...]".

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²⁵:

"[...] 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución [...]".

²⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

²⁵ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

Es importante destacar que en casos como el que nos ocupa, en el cual una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a las personas detenidas, su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente²⁶.

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata²⁷ (...)”.

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

“B. Recomendaciones. (...)”

f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención;²⁸ (...)”.

En este mismo sentido, es menester destacar que, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, ha establecido que la violación a ese derecho fundamental:

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

²⁷ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

²⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

“[...] genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último²⁹”.

En conclusión, y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. ******* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público y su derecho a una vida libre de violencia, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior, configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁰.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho de las personas a no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, poseen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales**

²⁹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

18, 19, 20, 21 y 22, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³¹, y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³². El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B” fracción II** del **artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Al tomar en consideración las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, dentro de la investigación que desarrolló en el presente caso, así como del análisis efectuado, se llega a la conclusión de que el Sr. *********, además de ser detenido ilegal y arbitrariamente, fue agredido por el personal policial señalado, durante los momentos en que se restringió su libertad.

La versión del agraviado se corrobora con lo expuesto por la Sra. *********, quien presencié el momento en el que ********* fue agredido por los agentes ministeriales, refiriendo en lo medular el afectado y la nombrada, ante funcionariado de esta Comisión Estatal, lo siguiente:

<p>*****</p> <p>Queja ante CEDHNL (septiembre 05, 2014)</p>	<p><i>"(...) ingresaron hasta su habitación 03-tres personas del sexo masculino con armas largas, (...) le apuntaron con las armas refiriéndole: 'ya te cargó la verga, hijo de tu pinche madre', (...) uno lo levantó de la cama, jalándolo del brazo izquierdo, y lo golpeó en 02-dos ocasiones con el puño cerrado en el costado del abdomen, le cubrió el rostro con su propia playera y lo sacaron de su domicilio para subirlo a un vehículo, (...) para después ser llevado al parecer a un lote baldío, en donde lo bajaron y lo hincaron, esposándolo de ambas manos por la parte de atrás de la espalda (...) comenzaron a darle patadas en el abdomen y punta pies en los genitales, además de golpearlo con la mano abierta en la cabeza, (...) uno de ellos lo sujetó por el cuello y le cubrió el rostro con una bolsa de plástico (...) le preguntaban sobre unos homicidios, (...) dejándolo hincado por aproximadamente 01-una hora y después subirlo a otro vehículo, (...) para finalmente ser llevado a la Agencia Estatal de Investigaciones (...) le descubrieron el rostro, tiempo después ingresaron a la</i></p>
---	---

	<p>oficina 03-tres personas del sexo masculino encapuchadas (...) vendándole los ojos para después quitarte las esposas y amarrarlo de pies y manos (...) lo golpearon con el puño cerrado y patadas en el abdomen, (...) uno de ellos se le subió sentándose en su pecho, cubriéndole su rostro con una tela, esto con la finalidad de rociar agua para asfixiarlo (...) le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo (...) 02-dos personas lo llevaron a una oficina diciéndole: 'Mira güey, ya vas a firmar o si no te vamos a matar', mostrándole en ese momento, unos documentos los cuales firmó sin poderlos leer (...) fue llevado de nueva cuenta a la celda, lugar donde permaneció arraigado (...) y ser trasladado a este centro de reclusión (...)"</p>
<p>***** Testimonial ante CEDHNL (diciembre 15, 2014)</p>	<p>"(...) lo sacaron (...) lo suben al carro (...) nos llevan atrás de un terreno baldío, junto con el carro en el cual iba ***** (...) me gritaban que agachara la cabeza (...) pero estaba viendo por el espejo retrovisor y en el espejo de las puertas donde lo estaban golpeando a él (*****), se veía que lo estaban golpeando, se acerca un hombre con otro señor que estaba adentro del carro, o sea, al lado mío y le pide una bolsa, la cual la llevan, yo asustada pensé que lo iban a matar, ya que le pusieron la bolsa en la cabeza (...)"</p>

Más aún que, en las diligencias de declaración preparatoria y ampliación de declaración preparatoria, desahogadas ante personal del **Juzgado Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado**, tanto el Sr. *********, así como a sus coacusados, **Sres. *******, ********* y *********, si bien fueron detenidos bajo diversas circunstancias, todos son coincidentes en señalar en términos generales ante la autoridad judicial, haber sido agredidos físicamente y que su integridad personal se vio vulnerada en manos de elementos ministeriales, al momento en que se encontraban bajo su custodia, una vez que fueron privados de su libertad, ello con motivo de la investigación criminal que realizaban los citados agentes policiales, y a fin de obtener una declaración autoincriminatoria del aquí quejoso y sus coacusados.

Aunado a ello, se cuenta con el dictamen médico con número de folio *********, elaborado el día 20-veinte de diciembre de 2013-dos mil trece, por perito médico profesional adscrito a esta Comisión Estatal, en el cual, al examinar al Sr. ********* en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, hizo constar las lesiones que éste presentó, estimando que su causa probable se debió a traumatismos contusos, y que a esa fecha contaban con una temporalidad que oscilaba los 09-nueve días de acuerdo a las características clínicas de las lesiones; temporalidad y razón del origen de las lesiones que coincide con lo denunciado por el agraviado; mismas lesiones que se hicieron constar de la siguiente manera:

- "(...) 1. Edema traumático leve en costado derecho, extendiéndose haciaq omóplato derecho en área de 10 x 15 cm
2. Edema traumático leve en costado izquierdo en área de 2 x 2 cm
3. Escoriación dermoepidérmica de 1 cm en borde anterior de pierna izquierda (...)"*

Bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Comisión Estatal considera que efectivamente la víctima fue agredida, ya que de las

evidencias antes descritas se puede advertir la transgresión a su integridad y seguridad personal, por parte de los servidores públicos señalados. Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³³, se considera responsable a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, ya que dentro del informe que la autoridad rindió en el presente procedimiento de queja, en ningún momento explicó el origen de las lesiones que presentó el afectado al momento de interponer su queja ante personal de esta Comisión Estatal, en las propias instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Todo lo anterior, genera convicción para acreditar que los actos denunciados por el agraviado, tuvieron una repercusión en su integridad personal, violentándose así en perjuicio del Sr. *********, su **derecho a la integridad**, a la **seguridad personal** y al de **trato digno**, por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Además de lo anterior, es importante tomar en consideración, que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración las agresiones sufridas por el Sr. ********* a manos de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y en virtud que fue privado de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución Federal y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que el agraviado, durante el tiempo en que estuvo detenido y permaneció bajo la custodia de las personas del servicio público, fue sometido a tratos **inhumanos** y

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

degradantes, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**³⁴.

A su vez, tomando en cuenta la agresión sufrida por el afectado *********, por parte de **elementos ministeriales**, y toda vez que de los hechos que nos ocupan, se acreditó que la víctima además de haber sido detenida ilegalmente, fue sometida a una detención arbitraria, ya que no fue presentada ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; este organismo concluye fundadamente que el afectado fue sometido a una incomunicación prolongada³⁵ y por ende a una incomunicación coactiva³⁶, lo que se traduce per se en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**³⁷.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

³⁵ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" 107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral

Por lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones a derechos humanos que este organismo tuvo por acreditadas en contra del Sr. *****, se califican como formas de **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; lo cual crea la transgresión a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en los términos de los artículos **1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

E. Seguridad Jurídica. En relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un

de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano". La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".

impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto³⁸. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³⁹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía como se ya se observó anteriormente con las normas antes expuestas ya no sólo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del personal de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 13, 15 y 16** de la

³⁸ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León⁴⁰:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)”

Por lo cual, los elementos policiales que le violentaron a la víctima, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; por ende, incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de**

⁴⁰ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

Nuevo León, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” Constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴¹.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴², mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación

⁴¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴³.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁴. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“(...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁵”.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos:

⁴³ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

“(...) se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁶”.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁷. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁸.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

⁴⁸ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos⁴⁹ (...)"

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que:

"(...) el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁵⁰".

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

"(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura]⁵¹ (...)".

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

⁵¹ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal**

de Derechos Humanos; y 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91°, 93° de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH´EIP/L´EJSG